



Resolución 133/2018, de 20 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0094/2018/ reclamación frente a la estimación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Economía y Hacienda

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2017 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria (Consejería de Economía y Hacienda).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Copia completa de todos los expedientes seguidos a instancia de XXX Expediente completo Cantera XXX, y Canteras XXX Con la finalidad de presentar a procedimiento judicial (sic)”.

La solicitud indicada fue estimada mediante Orden de 14 de marzo de 2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se concede el acceso a la información requerida.

Segundo.- Con fecha 8 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la Orden indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 4 de junio de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Economía y Hacienda a nuestra solicitud de informe.

Cuarto.- En tanto que XXX resultaba afectada por la resolución de la presente reclamación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con fecha 14 de junio de 2018 nos dirigimos a aquélla con el fin de que alegara lo que estimase conveniente a su derecho y presentara los documentos y justificaciones que considerase pertinentes en el plazo de quince días hábiles desde la recepción de nuestra comunicación.



Habiendo transcurrido dicho plazo, no se ha recibido respuesta por parte de D^a. Basilia Hernández Munilla.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que tiene la condición de parte interesada en la información que se ha acordado facilitar por la Consejería de Economía y Hacienda a XXX.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando a valorar el fondo del asunto planteado en la reclamación, XXX manifiesta su absoluta disconformidad con la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda impugnada por dos razones: En primer lugar, porque la solicitante de la información no acredita el interés que ostenta en el acceso a los expedientes requeridos; y, en segundo lugar, porque todos los expedientes seguidos a su instancia ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria están resueltos, terminados y archivados, de tal forma que de acuerdo a lo establecido en el art. 4 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tampoco cabe el acceso a los mismos.

En primer lugar, conviene recordar que el objeto de la solicitud presentada por D^a. Basilia Hernández Munilla puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". A tenor de lo establecido en el citado precepto, es claro que los expedientes administrativos objeto de la solicitud formulada por D^a. Basilia Hernández Munilla se corresponden con información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Sentado lo anterior, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública, lo cual significa que la mera alusión a la carencia de interés legítimo por parte del solicitante de la información pública en modo alguno puede motivar la desestimación de la solicitud.

En efecto, el art. 17.3 LTAIBG establece lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

En el supuesto concreto objeto de la presente reclamación, no habiendo puesto de manifiesto XXX, tal y como se expone en el Fundamento de Derecho Segundo de la Orden de 14 de marzo de



2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, “ningún interés legítimo o límite, que deba ser valorado para limitar el acceso a la información”, ni realizado ninguna advertencia en relación al contenido de los expedientes o a datos concretos que considerase que debían ser protegidos, la solicitud de acceso presentada por XXX (en la que manifiesta expresamente que la solicitud tiene la finalidad de presentar la documentación en un proceso judicial) debe ser estimada.

Por el mismo motivo, esto es, debido a que la hipotética falta de interés de la solicitante de la información no justifica, por sí sola, la denegación del acceso, tampoco resulta de aplicación al caso el concepto de interesado del art. 4.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aludido en la reclamación presentada por D. Alejandro Artola Tena.

Sexto.- Por otra parte, conviene precisar que en el caso que nos ocupa no procedería denegar la solicitud de acceso al expediente de contratación administrativa en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales, puesto que, según se desprende la información obrante en nuestro poder, la información viene referida a una persona jurídica.

Esta conclusión ha sido desarrollada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre, Fundamento Jurídico Cuarto), en los siguientes términos:

“ /.../las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas. De entrada, debe notarse que el propio tenor literal del precepto que da cobertura constitucional al derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE) ya adopta una fórmula restrictiva en lo concerniente a su titularidad, al ceñir su disfrute a “los ciudadanos”. Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, comienza precisamente acotando de forma explícita su objeto a “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas...” (art.1 1). Consecuentemente, en esta Ley Orgánica el concepto de “datos de carácter personal” se vincula únicamente con “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” [art. 3 a)]; la condición de “afectado o interesado” se circunscribe a la “persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento”; y, en fin, a “la protección de las personas físicas” reduce su Disposición Transitoria Primera la competencia de la Agencia de Protección de Datos en relación con los tratamientos creados por Convenios internacionales. Y, como no podía ser de otra manera, el Reglamento de desarrollo de esta Ley Orgánica (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) anuda exclusivamente con las personas físicas el concepto de “afectado o interesado” y el de “datos de carácter personal” [art. 5.1 a) y f)], y proclama abiertamente en su art. 2.2 que “este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas. Así pues, a la vista de estas consideraciones, no puede sino llegarse a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico no existen “datos personales” de las personas jurídicas a los efectos del derecho derivado del art. 18.4 CE y de la normativa que lo desarrolla [en este sentido, bastará con recordar la STS de 20 de febrero de 2007 (recurso de casación núm. 732/2003) FJ 6º y la STS de 24 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3763/2013) FJ 5º]. Y al quedar las personas jurídicas extramuros del



reiterado derecho y al margen del ámbito objetivo de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, se hace evidente que no pudo basarse la denegación de la información en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG.

En cualquier caso, si los expedientes administrativos se correspondiesen con personas físicas, la Consejería de Economía y Hacienda debería proceder a facilitar el acceso a los expedientes administrativos, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D. Alejandro Artola Tena ante la Consejería de Economía y Hacienda frente a la Orden de 14 de marzo de 2018, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Consejería de Economía y Hacienda**.

Asimismo, se notifica la Resolución, por su condición de tercero a quién se ha concedido audiencia, a XXX.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde